

**Restitución de Inmueble RAD N° 54174-4089-001-2023-00060-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho las presentes diligencias, para resolver sobre la nulidad propuesta por la parte demandada,.

La nulidad presentada el día 22 de septiembre de 2023, se funda en lo siguiente:

*"(...) 1. La demandante ANA ELSA CARVAJAL FLOREZ, quien obra en calidad de demandante dentro de la misma referencia por medio de apoderada judicial, presento demanda de restitución de bien arrendado bien inmueble rural*

*2. Qué, la demandante violo el debido proceso al presentar la demanda sin que se notificara a la demandada MARLENY JAIMES MOGOLLON como lo ordena la ley 2213 de 2022 artículo 6.*

*3. La demanda fue admitida 10 de julio del año 2023, por el despacho con radicado 2023- 00060 de auto de estado publicado de fecha 11 de julio de 2023, sin que se hubiera realizado el control de legalidad para su correspondiente admisión, así mismo cumpliera con los requisitos de la Ley 1564 de 2012 artículo 82 y Ss y la Ley 2213 de 2022 artículo 6."*

*4. La parte demandante quien es representada por medio de la apoderada NERIDA ESPERANZA RAMON VERA, realiza notificación indebida sin ejercer la carga de la notificación del artículo 291 y 292 de la Ley 1564 de 2002, debido a que se limitó a notificar de indebida forma a mi prohijada, corriéndole traslado de la notificación 292 del C.G.P. sin anexar la copia del auto admisión de la demanda, copia de la demanda, y, copia de los anexos o pruebas, violando el debido proceso a la notificación como lo ordena el Código General del Proceso en el artículo 291 y 292, para ejercer los derechos a la defensa de la demandada.*

*5. Como se puede observar la demandante ha vulnerado los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, IGUALDAD Y EQUIDAD, DERECHO A LA DEFENSA, que de manera caprichosa no realiza las notificaciones de manera legal, aún menos no anexa los autos del proceso, igualmente revisada la página web de la Rama Judicial no se pueden observar y con relación al proceso 2023-00060 que se adelanta en contra de mi mandante, aún menos los autos no se pueden observan y descargar, solo se puede descargar el estado de publicación.*

*6. La demandante en la notificación notificada de indebida forma, no notifico las medidas cautelares, conforme auto de fecha 25 de Julio del 2023 donde ordeno decretar medidas cautelares en contra de mi prohijada, del cual como se puede observar en estado de publicación de fecha 26 de julio de la misma anualidad el auto no fue publicado sin poder observar y descargar.*

*7. La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución Política como derecho fundamental de aplicación inmediata y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta Constitucional, el ajuste de toda actuación a las normas preexistentes al acto que se imputa, la competencia de la autoridad que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características, así, como la ejecución de cualquier orden legalmente dada por autoridad administrativa.*

*8. Es decir, que el someter las controversias a procedimientos preestablecidos e iguales, no solo garantiza el derecho de defensa, sino que también el principio de la igualdad ante la ley, en el campo de la administración de justicia y, asegura de manera eficaz la imparcialidad de los encargados de administrar justicia, mediante la neutralidad de los procedimientos.*

*Las autoridades judiciales, administrativas, así como las civiles, deben actuar respetando la secuencia de los actos previstos en la ley, pues su inobservancia puede ocasionar sanciones legales, de igual manera el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso así:*

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)”.*

*La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho con rango fundamental, establecido como una garantía para los asociados, que confían en que los actos del servidor público tienen como fundamento un proceso justo y adecuado. En la Sentencia T-1263 de 2001, la alta corporación sostuvo:*

*“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda —legítimamente— imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.*

*El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de un estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas y aquellas que adelantan la fuerza pública en la definición de los derechos individuales, es pues, la defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio.*

Dentro del escrito de nulidad se elevó la siguiente petición:

*Con base en los argumentos expuestos, solicito señor Juez, se sirva decretar la nulidad por indebida notificación conforme artículo 291 y 292 de la Ley 1564 de 2002, debido a que se limitó a notificar de indebida forma a mi prohijada, corriéndole traslado de la notificación 292 del C.G.P. toda vez que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal, toda vez que es obligación que se derivan de la ley, y, en tal sentido no se tanga como notificada a la parte demandada dentro del proceso, así mismo se requiera ordenar a la demandante cumplir con la debida notificación a la demandada..”.*

Realizado el traslado respectivo, la parte demandante, se pronunció al respecto, bajo los siguientes argumentos

Respecto de las fundamentaciones alegadas por la parte demandada sostuvo:

1. Es cierto, tal como obra en el expediente.
2. No es cierto, de conformidad con el artículo 9 del decreto 1223 de 13 de junio de 2022, no se debía notificar la demanda por cuanto se solicitaron medidas previas.
3. No es cierto, de tal manera que el despacho realizo la admisión de la demanda, previo estudio de los requisitos establecidos para su admisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P. además de los requisitos para el ejercicio de la acción pertinente.
4. No es cierto, se ha surtido la notificación personal mediante el servicio postal de correo certificado ALFAMENSAJE expidiendo la guía número 1403706 de fecha 24 de julio de 2023, anexando el escrito de Notificación Personal junto con el escrito de demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio de fecha 10

de julio de 2023, el certificado de Gestión de fecha 15 de agosto de 2023 en el cual en su acápite de observaciones detalla: la presente notificación no se pudo realizar porque en la dirección de entrega manifiestan que la destinataria no reside ahí.

Así mismo se surtió la Notificación por aviso mediante el correo certificado ALFAMENSAJES para lo cual se expidió los siguientes documentos: 1) la guía número 1414573 de fecha 5 de septiembre de 2023, siendo recibido a conformidad por el señor ABELARDO FLOREZ identificado con la cedula de ciudadanía numero 13.170.579; 2) Certificado de Gestión de fecha 5 de septiembre de 2023, con los datos entregado recibido por el señor ABELARDO FLOREZ C.C.13.170.579 con fecha de entrega 9 de septiembre de 2023, con la certificación de que la destinataria reside en la dirección de entrega; 3) Copia cotejada con el envió destinatario de fecha 5 de septiembre de 2023.

5. Es cierto, de conformidad al artículo 9 párrafo segundo del Decreto 2213 del 13 de junio de 2023. "no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decreten medidas cautelares o hagan mención a menores o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas reserva legal". Circunstancia ante la cual el despacho no inserto el auto que echa de menos la accionante.
6. No es un hecho, es una apreciación de derecho efectuada por la parte demandada de manera errada toda vez las medidas cautelares no se notifican.
7. No es un hecho es una transcripción de un texto jurídico.
8. No es un hecho es una apreciación de derecho que se deduce de la transcripción de apartes de la Jurisprudencia referenciada

**Para resolver el Juzgado considera:**

1. En este despacho se adelanta el proceso ordinario de restitución de inmueble arrendado, con radicado 2023-00060, el cual a la fecha se encuentra en traslado para la contestación de la demanda.
2. Dentro del referido proceso se han realizado las siguientes actuaciones:
  - a. Con auto de fecha 10 de julio de 2023, se admitió la demanda, auto en el cual se imponía una carga a la demandante, para efectos de decreto de medida cautelar de embargo y secuestro.
  - b. El día 21 de julio la parte demandante allegó póliza con la cual garantizaba la medida cautelar que solicitó en el escrito de demanda.
  - c. El 25 de julio de 2023, mediante auto se fijo fecha para diligencia de embargo y secuestro a realizarse el día 08 de agosto de 2023.
  - d. El día 27 de julio de 2023, mediante auto se reprograma la diligencia de secuestro para el día 16 de agosto de 2023 a partir de las 02:00 de la tarde.
  - e. El día 16 de agosto de 2023, se llevo a cabo la diligencia de secuestro con la presencia de la señora MARLENY JAIMES MOGOLLON, quien es la demandada dentro del proceso de restitución de inmueble.
  - f. El día 30 de agosto de 2023, se allega memorial por la parte demandante, con el cual adjunta la guía 1403706 de la empresa ALFA MENSAJES para realizar notificación personal de la demanda, a la dirección Vivero Flor de Abel, Finca Villa Helena- Vereda Carrillo, con la manifestación de no conocer a la demandada en dicho lugar.
  - g. El día 11 de septiembre se allega memorial por la parte demandante, con el cual adjunta la guía 1414573 de la empresa ALFA MENSAJES, para realizar notificación por aviso y dicha notificación fue recibida el día 09 de septiembre de 2023 por el señor ABELARDO FLOREZ
  - h. El día 22 de septiembre de 2023, se recibe escrito de nulidad por parte del apoderado de la señora MARLENY JAIMES MOGOLLON.
  - i. El día 25 de septiembre la señora MARLENY JAIMES MOGOLLOON, se notifica de manera personal en la secretaria del despacho
  - j. El día 29 de septiembre de 2023, se recibe el pronunciamiento de la parte demandante al escrito de nulidad.
  - k. El día 02 de octubre de 2023, se recibe escrito de excepciones por la parte demandada.

3. El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.
4. Nuestro sistema procesal, como se deduce del mencionado artículo, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Dicho lo anterior, y ocupándose de lo que guarda especial importancia se dirá que el Código General del Proceso en el referido artículo tiene contemplada como una de las causales de nulidad: el vicio consistente en la notificación defectuosa al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. El cual no cambio desde lo que preceptuaba el anterior Código de Procedimiento Civil en el numeral 8 del artículo 140. Al tenor de la norma vigente, "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está imposibilitando ejercer su defensa y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante resaltar que lo que ésta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación

5. El artículo 136 del Código General del Proceso en su numeral 4 establece que: "(...) *Cuando a pesar del vicio del acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*".
6. El Artículo 298 ibidem, señala que: "**CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.**

*Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.* (Subrayados fuera de texto)

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.* (subrayado fuera de texto)

*La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo*

7. El artículo 9 de la ley 2213, respecto de las notificaciones por estado y traslados en su inciso segundo determina: “(...) No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (...)”. (Subrayado fuera de texto)

### **Del caso en concreto**

Con fundamento en lo anterior se tiene que el memorialista finca su solicitud en que se decrete la nulidad por indebida notificación, debido a que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal, y por lo tanto no se tenga por notificada a la demandada y ordene cumplir con la notificación en debida forma

Sea lo primero indicar, que contrario a lo que manifiesta el memorialista, en su escrito, no es cierto que se este vulnerando el debido proceso de la parte demandada, pues como podrá evidenciarse el tramite que se ha realizado ha sido apegado a la normatividad establecida dentro del código General del Proceso, si lo que hecha de menos el togado representante de la parte demandada, es los autos por los cuales se admitió la demanda y se decretaron las medidas cautelares, debe recalcársele al profesional del derecho que la misma normatividad del código general del proceso señalada en línea anteriores, determina que las medidas cautelares se cumplirán antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta y que los oficios para el cumplimiento de las medidas, solo se harán entrega a la parte interesada, con lo cual se resuelve en parte la inconformidad del memorialista, pues lo autos que refiere no le fueron comunicados, precisamente decretaban medidas cautelares, las cuales eran necesarias cumplirlas antes de dar a conocer la demandada, su contenido.

Ahora bien y aunado a lo anterior la ley 2213 reforzó la normatividad anterior en tanto señalo que no se insertaran en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares, por lo que en este caso también se estaría aclarando la inconformidad que se presento con el escrito de nulidad, pues precisamente los autos que reclama el memorialista como lo son el auto admisorio de la demanda, los autos del 25 y 27 de julio de 2023, habían ordenado la práctica de medidas cautelares y por ende era improcedente su publicación en el estado electrónico del micrositorio del juzgado.

No le atañe la razón al memorialista cuando expone que el juzgado no realizó el control de legalidad para su admisión, pues el despacho realizó el debido análisis de acuerdo a la normatividad establecida y puedo determinar que la misma cumplía a satisfacción con cada uno de los requisitos exigidos para este tipo de procesos, circunstancias que podrá evidenciar el memorialista dentro del expediente electrónico, aunado a que no expone cual de los requisitos del artículo 82 del código general del proceso adolece la demanda o en que circunstancia no cumple con lo reglado en el artículo 6 de la ley 2213

Frente a las notificaciones se tiene que la parte demandante a cumplido con los trámites para la realización de las mismas, dejando claro que en la notificación personal no se envió el auto admisorio, porque se decretaron medidas cautelares y con respecto a la notificación por aviso se puede evidenciar que se envió la providencia del 10 de julio correspondiente a al auto admisorio de la demanda, pues ya se había practicado la diligencia de secuestro, ahora bien revisado el artículo 292 del código general del proceso, este señala en su inciso primero y segundo que: “(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...)”. (Subrayado fuera de texto). Situación que revisada con el memorial aportado por la parte demandante cumple a cabalidad con lo estipulado en la normatividad, por lo cual tampoco tiene la razón el memorialista.

En igual sentido y en gracia de discusión si el memorialista insistiera en que existe una nulidad por indebida notificación, se le debe traer de presente el numeral 6 del artículo 136 del código general del proceso, pues se tiene que en estos momentos la demandada se notifico de manera personal de la demanda y dio contestación de la misma a través de apoderado, circunstancia que permite determinar que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la demandada, pues lo único que se ha realizado es la practica de la medida cautelar, y se le ha brindado a la parte demandada, todas las garantías procesales para que se notifique y presente la contestación de la demanda.

Para concluir cabe decir que para que opere la nulidad por indebida notificación, debe estar ausente el acto de notificación, es decir, que la persona por notificar jamás se haya enterado del proceso y que éste se haya adelantado a sus espaldas, bien porque la citación o el aviso fueron entregados en lugar diferente a su residencia y/o lugar de trabajo o en una dirección de correo electrónico que no es el suyo; de ahí que el art. 8 de la ley 2213 haya impuesto la obligación al interesado de manifestar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y que éste es el utilizado por dicha persona.

El tratadista Henry Sanabria Santos<sup>5</sup> sobre la causal planteada señala: "...Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación..."

Y continúa diciendo el tratadista citado: "...Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento, según el cual no habrá lugar a la nulidad "Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de enero de 19986 dijo: "...Por la circunstancia mencionada, el art. 140 num. 8º. del C. de P.C.- erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas, previsión con la cual se busca "...reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído" (Cas. Civ. de 8 de noviembre de 1.996).

En este caso se insiste, el proceso no se ha adelantado a espaldas de la demandada, en tanto que la notificación por aviso fue debidamente notificada y asimismo la demandada tuvo conocimiento del proceso aún antes, desde el momento en que se practicó la diligencia de secuestro y ella participo en la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la nulidad procesal por indebida notificación, impetrada por medio de apoderada judicial por la demandada señora MARLENY JAIMES MOGOLLON, de acuerdo a lo expuesto la motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, y como agencias en derecho la suma de 1Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Artículo 365 del Código General del Proceso y Acuerdo PSA1610554 de 2016)

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, continúese con el trámite del presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO

